



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Recurso de Apelación.

Expediente:

TEECH/RAP/090/2024, y su
acumulado TEECH/RAP/092/2024.

Actor: Rosbita Isabel Gómez Reyes,
por propio derecho y en su carácter
de Representante Suplente del
Partido MORENA, ante el Consejo
Municipal Electoral de Tecpatán,
Chiapas.

Autoridad responsable: Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias
del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria: Erika Berenice Diaz de
Coss.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a siete de junio de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación
TEECH/RAP/090/2024 y su acumulado TEECH/RAP/092/2024,
promovidos por Rosbita Isabel Gómez Reyes, por propio derecho y
en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA,
ante el Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas, en contra
del Acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por la
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana, en el cuadernillo de
antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/030/2024, en el que desechó de
plano la queja interpuesta en contra del nombramiento de Karla

Castellanos Bouchot como Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto¹. De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno², el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*³, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Modificado el catorce de enero siguiente.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.

herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

3. Calendario electoral. En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023 mediante el cual aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

4. Modificaciones al calendario electoral. En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, de nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴ emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, mediante el cual en observancia a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobó modificaciones al calendario del Procedimiento Electoral Local Ordinario⁵ 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

5. Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de elecciones⁶. El catorce de diciembre el consejo General del Instituto de Elecciones emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/120/2023, en el que aprobó las Reformas al Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones.

6. Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores por presuntas irregularidades cometidas por las personas integrantes (Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales

⁴ En adelante IEPC, el Instituto, Órgano Electoral Local.

⁵ En lo subsecuente PELO

⁶ En adelante Reglamento para los PAS.

para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁷ y en su caso, extraordinario.⁸ El veintisiete de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/83/2024, en el que aprobó tales lineamientos.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

7. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

II. Queja.

1. Presentación del escrito de queja. El catorce de mayo, Azarias Domínguez Matuz, Representante Propietario del Partido MORENA, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Tecpatán, Chiapas, presentó escrito de queja en contra de Karla Castellanos Bouchot, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de ese Municipio.

2. Aviso Inicial. El quince de mayo siguiente, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió aviso inicial relativo a la queja presentada, en el que, al advertir que no se encontraba sustentada con pruebas de las que se desprendiera una conducta grave, propuso a la Comisión, el desechamiento de la misma y aperturar el cuaderno de antecedentes con número de expediente IEPC/CA/ODES/Q/030/2024.

3. Acuerdo de recepción. En consecuencia, a lo anterior, en acuerdo el dieciséis de mayo, la citada Secretaria Técnica tuvo por presentado el escrito de queja y ordenó la integración del expediente

⁷ En adelante PELO.

⁸ En lo subsecuente Lineamientos para los PAS.

IEPC/CA/ODES/Q/030/2024.

4. Acuerdo impugnado. El veinte de mayo la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió la resolución correspondiente en la que determinó desechar de plano la queja presentada.

5. Notificación. El veinticuatro de mayo, la autoridad responsable notificó al promovente de la queja de manera personal, como se advierte de la diligencia de notificación respectiva.

II. Trámite administrativo del medio de impugnación.

1. Presentación del primer Recurso de Apelación. El veintisiete de mayo, la accionante presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del Acuerdo de veinte de mayo emitido en el cuadernillo de antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/030/2024.

2. Presentación del segundo Recurso de Apelación. El veintinueve de mayo, la accionante presentó un segundo Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del citado Acuerdo.

3. Avisos de recepción de los medios de impugnación. El veintiocho y veintinueve de mayo, respectivamente el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal, de la interposición de los Recursos de Apelación de cita.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de los avisos. Mediante acuerdos de veintiocho y treinta de mayo, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido vía correo electrónico los oficios sin número de los avisos de la presentación de los medios de impugnación antes citados y ordenó

formar los Cuadernillos de Antecedentes TEECH/SG/CA-295/2024 y TEECH/SG/CA-297/2024, respectivamente.

2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y turno a ponencia del expediente TEECH/RAP/090/2024. En proveído de treinta y uno de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el citado medio de impugnación, así como los anexos correspondientes; por lo que ordenó integrar el expediente TEECH/RAP/090/2024 y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/460/2024, suscrito por la Secretaria General.

3. Radicación. El uno de junio, la Magistrada Instructora, radicó en su ponencia el Recurso de Apelación TEECH/RAP/090/2024; requirió a la parte actora para que señalara correo electrónico a efecto de que se le realizaran las notificaciones personales; asimismo, ya que la promovente comparece en su carácter de representante de un Partido Político, le hizo saber que este Tribunal no suprimirá o testará sus datos personales en las versiones públicas de este Órgano Jurisdiccional.

4. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y turno a ponencia del expediente TEECH/RAP/092/2024. En proveído de uno de junio, la Presidencia de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el citado medio de impugnación; por lo que ordenó integrar el expediente TEECH/RAP/092/2024; asimismo al analizar el escrito de demanda advirtió conexidad, en cuanto a que se trata del mismo partido político promovente, acto y autoridad señalada como

TEECH/RAP/090/2024 Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/092/2024

responsable; por tanto, con el fin de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar, en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación del expediente al diverso TEECH/RAP/090/2024 y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/462/2024, suscrito por la Secretaria General.

5. Radicación. El dos de junio, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el expediente **TEECH/RAP/092/2024**, tomó nota de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal, del expediente reseñado, al **TEECH/RAP/090/2024**, razón por la que ordenó actuar y glosar las constancias que al efecto se integren, al mencionado expediente, por ser éste el más antiguo; asimismo, radicó en su ponencia el Recurso de Apelación TEECH/RAP/092/2024; tuvo a la parte señalando domicilio y correo electrónico a efecto de que se le realizaran las notificaciones personales; y toda vez que la promovente comparece en su carácter de representante de un Partido Político, le hizo saber que este Tribunal no suprimirá o testará sus datos personales en las versiones públicas de este Órgano Jurisdiccional.

6. Admisión de los medios de impugnación y admisión de desahogo de pruebas. En tres de junio, se admitieron a trámite los medios de impugnación acumulados en que se actúa y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

7. Cierre de Instrucción. En auto de siete de junio, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, fracción I, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra del Acuerdo de veinte de mayo emitido por la Comisión de Quejas, que desechó de plano la queja presentada en contra de Karla Castellanos Bouchot, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas, en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/030/2024.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que ambos fueron promovidos por Rosbita Isabel Gómez Reyes, representante suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas; asimismo, existe identidad del acto reclamado, debido a que en los dos impugnó el acuerdo de veinte de mayo del año en curso, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el cuadernillo de antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/030/2024.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, existe conexidad en la causa; a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente TEECH/RAP/092/2024, al diverso identificado con la clave TEECH/RAP/092/2024, por ser éste el

primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado.

TERCERA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Tercero interesado. En los presentes medios de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de las certificaciones de treinta de mayo y uno de junio del presenta año, realizadas por la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros

interesados.

QUINTA. Causales de sobreseimiento relativo al expediente acumulado TEECH/RAP/092/2024. Es importante mencionar que las causales de sobreseimiento establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal, por virtud del cual, este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 34, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen sobreseer cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de sobreseimiento, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda; por lo que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Ahora bien, la autoridad responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación al diverso y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismos que establecen:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta ley;

(...)”

“Artículo 127.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)”

Del texto mencionado se advierte que, el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley antes citada, establece que **los medios de impugnación serán improcedentes**, cuando resulte que sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley.

Atento a lo anterior, es preciso señalar que, la garantía a la tutela jurisdiccional, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión .

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, si bien el artículo 1, de la Constitución Federal contempla el principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia a las personas gobernadas, y los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a un recurso efectivo, esto no significa que en todos los casos el Órgano Jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.

Toda vez que, se debe llevar a cabo la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

Bajo esa línea argumentativa, el artículo 17, numeral 1, de la Ley Electoral Local, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en dicha Ley, serán de **cuatro días**,

excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos Originarios de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que será de setenta y dos horas, y cinco días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal señala que, sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable.

De la misma forma, el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas; y si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación, estableciendo además que los términos serán fatales e improrrogables.

Fuera de los casos antes señalados, el cómputo de los plazos se hará contando solamente días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia.

Expuesto lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que tal como lo hace ver la responsable, por lo que hace al Recurso de Apelación **TEECH/RAP/092/2024**, el medio de impugnación es improcedente, al haberse presentado la demanda de manera extemporánea, como en seguida se explica.

Al efecto, es preciso señalar que de las constancias remitidas por la responsable, las cuales gozan den valor probatorio pleno en términos

de los artículos 39, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; se desprende la diligencia de notificación personal que fue realizada al partido político actor el veinticuatro de mayo del año en curso⁹.

Ahora, en el caso, no obstante que la parte actora precisa en su escrito de demanda que le fue notificada la resolución impugnada el veintiséis de mayo del año en curso, de las constancias remitidas con el informe circunstanciado por la responsable, se reitera que el acuerdo controvertido le fue notificado de manera personal, el veinticuatro de mayo del actual; notificación anterior que se encuentra revestida de legalidad, en virtud de que se llevó a cabo con las formalidades establecidas por la normatividad aplicable al presente asunto, y por ende, se considera válida, porque es una de las formas en que el Organismo Público Local Electoral, le dió a conocer el referido proveído que hoy impugna.

De ahí que, este Órgano Colegiado concluye, que el término con el que contaba la parte actora para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del veinticinco al veintiocho del mes de mayo del año que transcurre; por lo que, si el escrito de demanda fue presentado hasta el veintinueve del mismo mes y año, como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la autoridad administrativa electoral, resulta incuestionable que la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea. Lo anterior, se corrobora con el cuadro esquemático que se inserta a continuación:

Diligencia de notificación personal del impugnado	Inicio del plazo Día 1	Día 2	Día 3	Fenecimiento del plazo Día 4	Presentación de la demanda (extemporaneidad)
24 de mayo	25 de mayo	26 de mayo	27 de mayo	28 de mayo	29 de mayo

⁹ Foja 40 del expediente TEECH/RAP/090/2024

Por tanto, el accionante incurrió en una falta de cuidado, debido a que no estuvo pendiente respecto al término de cuatro días, que tenía para inconformarse en contra del citado auto, como se establece en el artículo 17 de la ley de la materia; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia en análisis, por lo que, con fundamento en los artículos 34, numeral 1, fracción IV, en relación con los diversos 33, numeral 1, fracción VI, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado debe sobreseerse respecto al Recurso de Apelación **TEECH/RAP/092/2024**.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Al no haberse invocado por la responsable diversa causal de improcedencia y de oficio, este Órgano Jurisdiccional no advierte su actualización, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada en el juicio **TEECH/RAP/090/2024**.

SEXTA. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y

motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días al que refiere la normatividad electoral; esto en virtud a qué, el acuerdo controvertido fue notificado el veinticuatro de mayo del presente año, mientras que el medio de defensa fue presentado en la Oficialía de Partes de la responsable, el veintisiete siguiente; lo anterior, en razón de lo establecido en los artículo 17¹⁰ y 18¹¹ de la Ley de Medios de la Materia, por lo tanto la fecha límite para interponer el medio era el veintiocho del mes antes mencionado, por tanto se encuentra dentro de los tiempos señalados en la ley de la materia.

b) Legitimación. El juicio fue promovido por Rosbita Isabel Gómez Reyes, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido MORENA, ante el CME de Tecpatán, Chiapas; personería que le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

2. Interés jurídico. El requisito se colma, porque el Recurso de Apelación fue promovido por la Representante Suplente del Partido Político que presentó la queja primigenia.

3. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

4. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no

¹⁰ 1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

¹¹ 1. Durante los procesos electorales, el Consejo General y el Tribunal podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

SÉPTIMA. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.

La **pretensión** del Partido Político actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado, con el objeto de que la Comisión de Quejas admita a trámite la queja presentada y en su momento ordene la separación de la denunciada de su encargo como Presidenta del Consejo Municipal de Tecpatán, Chiapas.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable al emitir el acuerdo controvertido, no realizó un análisis exhaustivo del escrito de queja.

Por lo tanto, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo controvertido, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón y, en su caso, debe revocarse el acto impugnado.

Ahora bien, el Partido Político actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830¹², del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Síntesis de Agravios: En su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, mismos que se señalan a continuación:

- a) Que la responsable no tomó en consideración que fue hasta la fecha de presentación de la queja, que el partido que representa, tuvo conocimiento del parentesco que une a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, con el candidato a la Presidencia Municipal de ese municipio por el Partido Revolucionario Institucional.
- b) Que no se actualiza la hipótesis normativa en la que la responsable funda el desechamiento, ya que no se trata de una falta cometida por el ejercicio de sus funciones, sino de un requisito de elegibilidad para ocupar el cargo, ya que la citada funcionaria es inelegible para ocupar el cargo, debido a que tiene un parentesco por afinidad con el candidato a la Presidencia Municipal de ese municipio por el Partido Revolucionario Institucional, al ser concubina de su hijo y con quien procreó un menor.
- c) Que contrario a lo señalado por la responsable, el parentesco denunciado, se acredita con las pruebas presentadas ante ese Instituto.

¹² Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

OCTAVA. Estudio de fondo

Marco normativo.

Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹³

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>

demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹⁴

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un juicio, recurso o resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

Fundamentación y motivación

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo

¹⁴ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>.

16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Caso concreto

Ahora bien, del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable determinó desechar la queja por las consideraciones siguientes:

“Ahora bien, se advierte que el Representante Propietario del Partido de morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, presentó su escrito de queja dentro de los 20 días naturales a llevarse a cabo la jornada electoral, tomando en cuenta que la queja fue presentada a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el día 14 catorce de mayo del año en curso, y la jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, se llevará a cabo el próximo 02 dos de junio del año en curso, lo que indica que estamos dentro de los 20 días naturales antes de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos obligan a la Secretaria Técnica a realizar un análisis de la queja presentada y las pruebas aportadas, para determinar si se está ante una denuncia en la que se describa una conducta grave en el desempeño de las funciones de los integrantes de los órganos desconcentrados, y que ésta se encuentre acreditada con medios de prueba contundentes, para que sobre esa hipótesis el Consejo General de este Instituto se pronuncie sobre la remoción de integrantes de órganos desconcentrados.

---Sin embargo, de la revisión, del escrito de queja y de las pruebas aportadas, se concluye que no se advierten violaciones a la normatividad electoral, que puedan tener como consecuencia la remoción de la ciudadana Karla Castellanos Bouchot, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas.

---Expuesto lo anterior, debe decirse que los artículos 16 y 20, apartado a, fracciones VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de toda autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, bajo esa premisa y en este contexto, para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas presentadas en contra de partidos, funcionarios o cualquier ciudadano, que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de esas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

---Bajo ese orden de ideas, se debe precisar que las causas de sobreseimiento y desechamiento son de estudio oficioso, lo que implica que la autoridad electoral tiene el deber jurídico de analizar si existe alguna causa que origine dichas figuras, lo anterior, como lo indica el artículo 18, de los Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por presuntas irregularidades cometidas por las persona integrantes (Presidencias, Consejerías y Secretarías técnicas) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en su caso Extraordinario, el cual a la letra señala:

“Artículo 18.

Cuando la Comisión conozca de las anteriores infracciones, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, deberá realizar las

diligencias de investigación, para lo cual podrá auxiliarse de las demás áreas del Instituto. Una vez realizado el análisis de procedencia, propondrá a la Comisión el acuerdo de admisión, el de desechamiento, no competencia, o de no presentación, en su caso.”

---En atención a lo anterior, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso tiene el deber jurídico de proponer el desechamiento, en caso de advertir que se actualiza alguna de las causales que establecen los artículos en cita, elaborando con ello un proyecto de resolución, el cual será sometido a la consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y en la que se proponga el desechamiento de la queja.

---En ese sentido, el artículo 28, númeral 1, fracción IV, de los Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por presuntas irregularidades cometidas por las persona integrantes (Presidencias, Consejerías y Secretarías técnicas) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y en su caso extraordinario, claramente señala que procede el desechamiento de la queja cuando se presente denuncia o queja respecto a alguna persona integrante de Órganos Desconcentrados, dentro de los veinte días naturales anteriores a celebrarse la jornada electoral, salvo que, atendiendo a un posible acto, hecho o conducta de extrema gravedad, sea necesaria la remoción; ahora bien del análisis exhaustivo de la queja, no se advierten infracciones a la normatividad electoral por parte de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas; por lo que, no existen irregularidades atribuibles a la persona denunciada para poder dar inicio a un Procedimiento Sancionador en su contra.

Temporalidad para presentar escrito de conformidad con lo establecido en los los Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por presuntas irregularidades cometidas por las persona integrantes (Presidencias, Consejerías y Secretarías técnicas) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y en su caso extraordinario.

“Artículo 28.

1. La denuncia o queja para iniciar el procedimiento, se desechará de plano, cuando:

IV. Cuando se presente denuncia o queja respecto a alguna persona integrante de Órganos Desconcentrados, dentro de los veinte días naturales anteriores a celebrarse la jornada electoral, salvo que, atendiendo a un posible acto, hecho o conducta de extrema gravedad, sea necesaria la remoción...”

Fecha límite para presentar la queja	12 doce de mayo del año en curso
Recepción de la queja en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.	14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.
Días por los que se tiene como extemporánea la presentación de la queja.	02 días

---Lo anterior, máxime que, cuando se trata de asuntos en contra de integrantes de los órganos desconcentrados que fueron integrados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, cuando se da inicio a un procedimiento puede llegar a la remoción de la integración, por lo que, las conductas denunciadas deben estar sustentadas en elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de la infracción, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.”

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la responsable señaló que, para pronunciarse sobre la remoción de integrantes de órganos desconcentrados, debía determinarse si en la denuncia se describía una conducta grave en el desempeño de sus funciones, misma que debía encontrarse acreditada con medios de prueba contundentes, lo que en el caso no acontecía; debido a que de las pruebas aportadas por el denunciante no se advierten violaciones a la normatividad electoral.

En consecuencia, al establecer que no obraba medio de prueba para acreditar alguna infracción a la normatividad electoral por parte de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas; consideró que la queja debió presentarse previo al plazo establecido en el artículo 28, de los Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por presuntas irregularidades cometidas por las persona integrantes (Presidencias, Consejerías y Secretarías técnicas) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y en su caso extraordinario; esto es, previo a los veinte días naturales anteriores a celebrarse la jornada electoral, ya que no existía acto, conducta o hecho de extrema gravedad, que hiciera necesaria su remoción.

En ese contexto, resultan **infundados** los agravios sintetizados en los **inciso a) y c)**, en los que la parte actora, manifiesta que la responsable debió tomar en consideración que fue hasta la fecha de presentación de la queja, que el partido político que representa, tuvo conocimiento del parentesco que une a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, con el candidato a la Presidencia Municipal de ese municipio por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que, al ser inelegible, se trata de una violación de tracto sucesivo; conducta que si se encuentra acreditada con las pruebas presentadas ante ese Instituto.

No le asiste razón al partido político actor, debido a que, si bien en su escrito de queja manifestó que para acreditar el parentesco por afinidad entre la citada Presidenta del Consejo Municipal y el candidato a la Presidencia Municipal de Tecpatán, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional, exhibía original de la escritura pública 1555 (mil quinientos cincuenta y cinco de once de mayo de dos mil veinticuatro, pasada ante la Fe del Notario Público Número 131 (ciento treinta y uno), del Estado de Chiapas; lo cierto es que esta no fue presentada con el referido escrito de queja.

Lo anterior debido a que de las constancias remitidas por la responsable con su informe circunstanciado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno; se advierte que fue anexada únicamente copia simple de la credencial de elector de la parte denunciante y de la persona que presentó dicho escrito; no así de la referida escritura pública.

Lo que además se corrobora con la anotación realizada por el encargado de la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que asentó haber recibido escrito de procedimiento de remoción constante de seis fojas, anexa copia simple de credencial¹⁵.

En ese sentido, tal como lo consideró la responsable, la parte denunciante no ofreció pruebas que acrediten su dicho; por lo que sus argumentos, se tratan de aseveraciones genéricas y dogmáticas debido a que el partido accionante omitió exhibir junto a su escrito de queja prueba idónea para acreditar que efectivamente existe el parentesco denunciado.

¹⁵ Foja 22 del expediente TEECH/RAP/090/2024.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/090/2024 Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/092/2024

En consecuencia, al no haberse actualizado la excepción establecida el artículo 28, de los citados Lineamientos, consistente en un posible acto, hecho o conducta de extrema gravedad que hiciera necesaria la remoción de la funcionaria electoral en cuestión, pues se reitera, el partido promovente no aportó prueba que así lo acredite; tal como lo preciso la responsable, la queja debió presentarse con anterioridad a los veinte días naturales a que se llevara la jornada electoral; lo que no fue así, tal como se advierte de la tabla siguiente:

Domingo 12 de mayo Vencimiento para la presentación de la queja	Lunes 13 de mayo Día 20 previo	Martes 14 de mayo. Día 19 previo Presentación de la queja	Miércoles 15 de mayo Día 18 previo	Jueves 16 de mayo Día 17 previo	Viernes 17 de mayo Día 16 previo	Sábado 18 de mayo Día 15 previo
Domingo 19 de mayo Día 14 previo	Lunes 20 de mayo Día 13 previo	Martes 21 de mayo Día 12 previo	Miércoles 22 de mayo Día 11 previo	Jueves 23 de mayo Día 10 previo	Viernes 24 de mayo Día 9 previo	Sábado 25 de mayo Día 8 previo
Domingo 26 de mayo Día 7 previo	Lunes 27 de mayo Día 6 previo	Martes 28 de mayo Día 5 previo	Miércoles 29 de mayo Día 4 previo	Jueves 30 de mayo Día 3 previo	Viernes 31 de mayo Día 2vprevio	Sábado 01 de junio Día 1 previo
Domingo 02 de junio Jornada Electoral						

Por tanto, independientemente de la fecha en que el Partido promovente se hubiera hecho sabedor de la conducta presuntamente cometida por la Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Tecpatán, Chiapas, la cuestión por la que la fecha de presentación de la queja no encuadra dentro de la excepción de los veinte días naturales previos a la jornada electoral, ello deriva de que no aportó elementos demostrativos que encaminen a este Tribunal a tener por acreditado el dicho del promovente, en virtud a que su manifestación tampoco puede administrarse con algún otro elemento de prueba; por tanto no existe acto, hecho o conducta de extrema gravedad que haga necesaria su remoción.

Asimismo, resulta igualmente **infundado, el agravio sintetizado en el inciso b)**, en el que la parte actora, manifiesta que a su consideración no se actualiza la hipótesis normativa en la que la responsable funda el desechamiento, ya que no se trata de una falta cometida por el ejercicio de sus funciones, sino de un requisito de elegibilidad para ocupar el cargo, ya que la citada funcionaria es inelegible para ocupar el cargo, debido a que tiene un parentesco por afinidad con el candidato a la Presidencia Municipal de ese municipio por el Partido Revolucionario Institucional, al ser concubina de su hijo y con quien procreó un menor.

Contrario a lo señalado por la parte actora, la referida afinidad no constituye una prohibición de elegibilidad para integrar los Consejos Electorales Municipales, como se precisa a continuación:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º; 35, fracción VI; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, así como 23; y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que el legislador estatal puede establecer, en ejercicio de su potestad de configuración, los

requisitos necesarios para que, quien ocupe un cargo dentro de las autoridades electorales locales, tenga el perfil y las cualidades necesarias que permitan dar cumplimiento a los principios constitucionales en la materia, a condición de no restringir en forma irracional, desproporcionada o hacer nugatorio el derecho humano de participación política de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.

Por tanto, los límites al contenido de este derecho político **ya sean requisitos de elegibilidad**, condiciones de ejercicio o incompatibilidades, deberán estar previstos de manera expresa en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y su interpretación deberá hacerse de forma estricta, armónica y conciliable con los demás derechos y principios que rigen la materia electoral.

Por lo que, en el ámbito que nos ocupa, el artículo 100¹⁶, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece que los Consejos Distritales y Municipales Electorales, funcionarán durante los procesos electorales locales y, en su caso, en aquellos procedimientos de participación ciudadana que lo requieran, así como en lo concerniente a los órganos auxiliares municipales; y residirán en cada una de las cabeceras de distrito y municipios y se integrarán el día 01 del mes de marzo del año de la elección.

Para lo anterior, el numeral 2¹⁷, fracciones I y II, del citado artículo

¹⁶ Artículo 100. 1. Los Consejos Distritales y Municipales electorales, funcionarán durante los procesos electorales locales y, en su caso, en aquellos procedimientos de participación ciudadana que lo requieran, así como en lo concerniente a los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la Ley de Participación y ésta Ley; residirán en cada una de las cabeceras de distrito y municipios y se integrarán el día 01 del mes de marzo del año de la elección.

¹⁷ 2. La integración de los Consejos Distritales y Municipales electorales, se realizará de la siguiente manera: I. Por una Presidenta o Presidente, cuatro Consejeras o Consejeros Electorales propietarios con voz y voto, y tres suplentes comunes; así como una Secretaria o

establece que estará conformado por una Presidencia, cuatro Consejerías Propietarias y tres Consejerías suplentes, así como una Secretaría Técnica.

Por su parte, el numeral 2, fracción IV, de la norma en mención, establece que, para integrar los Consejos Electorales, debe cumplir con los siguientes requisitos:

“Artículo 100.

(...)

2. La integración de los Consejos Distritales y Municipales electorales, se realizará de la siguiente manera:

(...)

IV. Para ser Consejero Electoral de los Consejos Distritales y Municipales, se requiere:

- a) Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
- c) Haber residido durante los últimos tres años en el Estado.
- d) No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación.
- e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación.
- f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación.
- g) No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público expedida por el Congreso de la Unión.
- h) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.
- i) No ser servidora pública con funciones de dirección, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación.
- j) No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por

Secretario Técnico sólo con voz. Su designación será por lo menos con cinco votos de las o los Consejeros Electorales del Consejo General de entre las personas propuestas por la Comisión de Organización Electoral a través del Presidente, conforme al procedimiento señalado en ésta Ley y en el Reglamento de Elecciones. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género. II. Por una persona representante de cada uno de los Partidos Políticos con registro, y en su caso de candidatos independientes, sólo con voz. Las y los Representantes de cada Partido Político y de candidato Independiente, se acreditarán mediante fórmulas.

violencia familiar, doméstica, por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidación corporal; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa.

k) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

l) Así como las demás disposiciones aplicables que señala el Reglamento de Elecciones.

En la integración de los Consejos Municipales y Distritales, se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y cuenten con título profesional.

Por su parte, el numeral 9, de los Lineamientos para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, estable los requisitos que debe cumplir, siendo estos, los siguientes:

“9. Conforme con las disposiciones del Reglamento y la LIPEECH, para ser integrante de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, la ciudadanía aspirante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Contar con ciudadanía chiapaneca, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Haber residido durante los últimos tres años en el Estado;

c) No haber sido postulada por ningún Partido Político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación;

d) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación;

e) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;

f) No ser ministra de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, expedida por el Congreso de la Unión;

g) No ser servidora pública con funciones de dirección, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación.

h) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

i) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito doloso.

j) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución

pública federal o local.

k) No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar, doméstica, por violencia política contra las mujeres o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidación corporal; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa.

l) Para los cargos de la Presidencia y la Secretaría Técnica, deberán presentar una carta compromiso de exclusividad de tiempo completo, para desempeñar dichas atribuciones.

m) Así como las demás disposiciones aplicables que señala el Reglamento de Elecciones.

Se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y título profesional.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 71, numeral 1, fracciones XXI, XXII¹⁸, de la Ley de Instituciones, el Consejo General del Instituto de Elecciones es el órgano encargado de designar a las personas que integrarán los Consejos Electorales.

En relación con lo anterior, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral dispone en su artículo 19, los criterios y procedimientos aplicables a la designación de funcionarios electorales, entre los cuales se encuentran las consejerías electorales de los consejos distritales y municipales de las entidades federativas.

El artículo 20, del citado Reglamento dispone las reglas que deberán seguirse para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejerías electorales de los Consejos Distritales y Municipales.

¹⁸ Artículo 71.

1. Son atribuciones del Consejo General:

(...)

XXI. Convocar noventa días antes de la fecha de inicio del proceso electoral ordinario, a la ciudadanía a participar en el proceso de selección y designación para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales y difundir la convocatoria.

XXII. Designar para los procesos electorales a los Consejeros Distritales y Municipales en términos de lo previsto por ésta Ley.

En ese contexto, contrario por lo considerado por la parte actora, de la normativa electoral antes transcrita, no se advierte como requisito de elegibilidad que para ser miembro de un Consejo Electoral Municipal, la ciudadanía interesada no debe tener parentesco consanguíneo o por afinidad, con alguna candidatura a cargo de Elección popular.

Por tanto, en el caso concreto, el presunto parentesco por afinidad tampoco se trata de algún requisito de elegibilidad establecidos en las Leyes electorales aplicables, y por el que pudiera dar cabida a la excepción de temporalidad señalada en el multicitado artículo 28 de los Lineamientos, al no tratarse de una cuestión de extrema gravedad que llevara a la remoción de la funcionaria electoral municipal denunciada; aunado a que, se reitera, de autos no se advierte prueba que acredite dicha filiación.

Aunado a lo anterior, aun en el caso que existiera la filiación que señala la parte promovente, esta no se trata precisamente de una infracción cometida por la Consejera Municipal en cuestión; ya que si bien el artículo 15, fracciones II y III¹⁹, de los Lineamientos para los procedimientos administrativos sancionadores, por presuntas irregularidades cometidas por las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el actual Proceso Electoral, establece como infracción no excusarse cuando exista conflicto de interés, entre otros, de carácter personal o familiar, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para su persona, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad

¹⁹ Artículo 15.

1. Son infracciones de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, las siguientes:

(...)

II. No excusarse cuando exista conflicto de interés, sea personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para su persona, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que los y las integrantes de los Órganos Desconcentrados, o las demás personas referidas formen o hayan formado parte;

III. No dar aviso a esta autoridad electoral, dentro del término de tres días naturales, respecto a asuntos en los cuales se encuentra relacionado por los conceptos señalados en la fracción II de este artículo o bien no presente excusa dentro del mismo plazo;

hasta el cuarto grado, y en su caso, no dar aviso de lo anterior a la autoridad electoral; no quedó demostrado que en el caso particular, se hayan dado alguno de los supuestos precisados, aunado a que la parte actora, tampoco estableció con precisión, alguna situación específica de la que pudiera advertir un conflicto de intereses.

Máxime, que en caso de acontecer alguna de las conductas descritas, la parte actora puede en ese caso, promover la queja o denuncia correspondiente.

En consecuencia, la determinación de la responsable de desechar de plano la queja, resulta ajustada a derecho y por tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracciones I y X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional

R e s u e l v e:

Primero. Es procedente la **acumulación** del Recurso de Apelación TEECH/RAP/092/2024 al diverso TEECH/RAP/090/2024, en términos de la Consideración **Segunda** de esta determinación.

Segundo. Se **sobresee** el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/092/2024** acumulado al diverso TEECH/RAP/090/2024, por las razones plasmadas en la Consideración **Quinta** de este fallo.

Tercero. **Se confirma** el acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, emitido en el cuadernillo de antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/030/2024, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; conforme a lo establecido en la Consideración **Octava** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la **actora** con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tal efecto; a la **autoridad responsable mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel
Arellano Córdova.
Magistrada
por ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General
por ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30 fracción XII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/090/2024 y su acumulado TEECH/RAP/092/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a siete de junio de dos mil veinticuatro-